

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, 16 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de alimentos, informándole que la parte demandante no ha realizado actuación alguna desde el proveído del 15 de marzo de 2023.

Para proveer lo pertinente,



Juliana Arias Escobar
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS

Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO	17873408900120210038100
DEMANDANTE	Mónica Andrea Guerrero Arenas en representación de la menor de edad L.S.M.G.
DEMANDADO	Yovany Montaña Morales

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amen que de oficio no puede hacerse.

Se observa que la última actuación corresponde al auto emitido el 15 de marzo de 2023, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación del mandamiento de pago expedido el 20 de septiembre de 2021, sin que a la fecha exista constancia de notificación de la demanda.

Lo anterior, demuestra entonces el desinterés que ha tenido la parte actora, respecto del trámite de esta causa ejecutiva, habiendo conllevado a un largo estancamiento del proceso.

En este orden de ideas, pertinente es indicar que en el sub judice se configuran los presupuestos fácticos previstos para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes".

Entonces es claro que el asunto que convoca, se encuadra en uno de los eventos que señala la norma en cita, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año de inactividad, desde la última actuación, debiendo precisarse que el cómputo del término se contabiliza desde el 14 de marzo de 2023, por lo tanto, el plazo de inactividad se cumplió el 14 de marzo de 2024; presentándose huérfano de actuación alguna durante dicho interregno.

Colofón de lo anterior, se dará terminación al proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este trámite. De otro lado, se dispondrá el desglose de los anexos, con las constancias respectivas. Sin condena en costas, por expresa disposición de la normativa en cita.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo de alimentos.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base

para la presente ejecución, en caso de que haya lugar a ellos, con las constancias correspondientes.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint, circular official stamp. The signature is bold and stylized.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 17 de abril de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 039



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria